



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVI

Sábado, 16 de diciembre de 1989

Núm. 287

SUMARIO

SECCION PRIMERA

Ministerio de Economía y Hacienda	Página
Real Decreto por el que se desarrolla el artículo 77 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales	4553

SECCION TERCERA

Diputación General de Aragón	
Ordenes del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales sobre constitución de nuevas agrupaciones de municipios	4554

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de Zaragoza	
Anuncio de la Sección de Patrimonio del Estado relativo a enajenación de parcela en Figueruelas	4554

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza	
Solicitud de instalación y funcionamiento de aparcamiento privado	4554
Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza	
Expediente de modificación de créditos número 1 en el presupuesto del Patronato Municipal de la Filmoteca ...	4555
Idem idem del Patronato de Comedores Escolares	4555
Aprobando inicialmente cesión gratuita de terrenos	4555
Solicitud de devolución de fianza	4555
Elevando a definitivo acuerdo de aprobación de las Ordenanzas municipales de 1990, aprobadas con carácter provisional	4555

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia	4565
--	------

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia	
Juzgados de Primera Instancia	4565-4567
Juzgados de Distrito	4567
Juzgados de lo Social	4568

SECCION PRIMERA

Ministerio de Economía y Hacienda Núm. 84.768

REAL DECRETO 1.448 de 1989, de 1 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 77 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales:

El artículo 77 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, establece que el plazo en que los sujetos pasivos del impuesto sobre bienes inmuebles deben cumplimentar la obligación de declarar las altas o variaciones concernientes a los bienes gravados será determinado reglamentariamente. El presente Real Decreto desarrolla dicha previsión legal, al tiempo que viene a delimitar con claridad los diversos supuestos de alteraciones de orden físico, jurídico y económico de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica.

La anterior regulación se encuadra en el marco de la gestión del padrón del impuesto a que se refiere el propio artículo 77 de la Ley reguladora, y cuyos principales aspectos parece también oportuno desarrollar adecuadamente.

En su virtud, al amparo de lo previsto en la disposición final de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Administración Local, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 1989,

Dispongo:

Artículo 1.º A los efectos previstos en el artículo 77, apartado 2, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, se consideran alteraciones concernientes a los bienes inmuebles las siguientes:

a) De orden físico: La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán alteraciones las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

Asimismo, se consideran alteraciones de orden físico los cambios de cultivos o aprovechamientos en los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

b) De orden económico: La modificación de uso y destino de los bienes inmuebles siempre que no conlleven alteración de orden físico.

c) De orden jurídico: La transmisión de la titularidad o constitución de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 65 de la Ley, la segregación o división de bienes inmuebles y la agrupación de los mismos.

Art. 2.º 1. Las declaraciones de alta, en los casos de nuevas construcciones, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles, se formalizarán en impreso ajustado a los modelos que se aprueben por resolución de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, formulándose por los respectivos titulares de los bienes o derechos de que se trate ante los servicios periféricos del mencionado Centro directivo que sean competentes por razón de su ámbito territorial.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la presentación de declaraciones por alteraciones de cualquier índole podrá efectuarse en los ayuntamientos respectivos, quienes las remitirán sin más trámite, con la documentación complementaria que facilite su gestión, a las gerencias territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de su demarcación.

Art. 3.º Los plazos de presentación de las declaraciones tributarias aludidas en el artículo anterior serán las siguientes:

a) Tratándose de altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación de las obras.

b) Para las declaraciones por variación de naturaleza económica, dos meses, contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.

c) Para las variaciones de orden jurídico, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la variación de que se trate.

Art. 4.º 1. Estarán obligados a formalizar las declaraciones previstas en el artículo 2.º de este Real Decreto los titulares de los bienes o derechos a que se refiere el artículo 65 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las alteraciones de orden jurídico que se refieran a la transmisión de la titularidad de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 65 de la citada Ley 39 de 1988, podrán ser declaradas también por la persona o entidad transmitente.

Art. 5.º La falta de presentación de las declaraciones aludidas en los anteriores artículos, o el no efectuarlas dentro de los plazos señalados, será calificada como infracción tributaria simple.

Art. 6.º El padrón del impuesto, constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles gravados de cada municipio, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana, deberá relacionar los mismos, suficientemente identificados, con expresión de los sujetos pasivos fiscales y los correspondientes valores catastrales. El padrón recogerá las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se hubieran producido en los bienes durante el último año natural.

El padrón anual del impuesto se formalizará por los servicios periféricos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria a cuyo ámbito pertenezca el término municipal de que se trate, extendiéndose a tales efectos por el gerente territorial la correspondiente diligencia aprobatoria, y será remitido a los ayuntamientos interesados para su pública exposición, antes del 1 de marzo de cada año.

Disposición adicional

Cuantas incidencias puedan surgir de la aplicación del presente Real Decreto serán resueltas por la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en el ámbito de sus competencias.

Disposiciones finales

Primera. — Se autoriza al ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en este Real Decreto.

Segundo. — El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1989. — Juan Carlos R. — El ministro de Economía y Hacienda, Carlos Solchaga Catalán.

(Del "BOE" núm. 291, de fecha 5 de diciembre de 1989.)

SECCION TERCERA

Diputación General de Aragón

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA
Y RELACIONES INSTITUCIONALES

Núm. 83.454

ORDEN de 7 de noviembre de 1989, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se aprueba la disolución de la agrupación de los municipios de Agón y Bisimbre, de la provincia de Zaragoza, y la constitución de una nueva agrupación formada por los municipios de Agón, Bisimbre y Maleján, de la provincia de Zaragoza, para el sostenimiento en común de un puesto único de Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, y artículo 10 del Real Decreto 1.174 de 1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, y visto el expediente tramitado por las respectivas corporaciones, así como el informe favorable emitido por la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, este Departamento, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 3.º del Decreto 92 de 1982, de 26 de octubre, de la Diputación General de Aragón, ha dispuesto:

Primero. — Aprobar la disolución de la agrupación de los municipios de Agón y Bisimbre, de la provincia de Zaragoza, para el sostenimiento en común de un puesto único de Secretaría.

Segundo. — Aprobar la constitución de una nueva agrupación de los municipios de Agón, Bisimbre y Maleján, de la provincia de Zaragoza, para el sostenimiento en común de un puesto único de Secretaría y con capitalidad en Agón.

Tercero. — Aprobar los Estatutos por los que habrá de regirse la agrupación.

Cuarto. — Esta disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Quinto. — La clasificación y provisión del puesto común de Secretaría corresponde al Ministerio para las Administraciones públicas.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1989. — El consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, José-Angel Biel Rivera.

Núm. 83.455

ORDEN de 7 de noviembre de 1989, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se aprueba la disolución de las agrupaciones de los municipios de Moneva-Plenas y Letux-Lagata y Samper de Salz, de la provincia de Zaragoza, y la constitución de una nueva agrupación formada por los municipios de Plenas, Moneva, Letux, Lagata y Samper de Salz, de la provincia de Zaragoza, para el sostenimiento en común de un puesto único de Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, y artículo 10 del Real Decreto 1.174 de 1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, y visto el expediente tramitado por las respectivas corporaciones, así como el informe favorable emitido por la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, este Departamento, en ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 3.º del Decreto 92 de 1982, de 26 de octubre, de la Diputación General de Aragón, ha dispuesto:

Primero. — Aprobar la disolución de la agrupación de los municipios de Moneva y Plenas, de la provincia de Zaragoza, para el sostenimiento en común de un puesto único de Secretaría.

Segundo. — Aprobar la disolución de la agrupación de los municipios de Letux, Lagata y Samper de Salz, de la provincia de Zaragoza, para el sostenimiento en común de un puesto único de Secretaría.

Tercero. — Aprobar la constitución de una nueva agrupación de los municipios de Moneva, Plenas, Letux, Lagata y Samper de Salz, de la provincia de Zaragoza, para el sostenimiento en común de un puesto único de Secretaría, con capitalidad en Plenas.

Cuarto. — Aprobar los Estatutos por los que habrá de regirse la agrupación.

Quinto. — Esta disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Sexto. — La clasificación y provisión del puesto común de Secretaría corresponde al Ministerio para las Administraciones públicas.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1989. — El consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, José-Angel Biel Rivera.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de Zaragoza

SECCION DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

Núm. 83.142

Se tramita en esta Delegación de Hacienda (Sección del Patrimonio del Estado) expediente número 16 de 1989 de enajenación de la parcela 454 del polígono 8/9, del término municipal de Figueruelas, valorada en 45.000 pesetas, y cuyo propietario es el Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 y 144 del vigente Reglamento del Patrimonio del Estado, se notifica al colindante del citado inmueble, Melchor Lafuente Francés, por este medio, habida cuenta que remitida la notificación individual a través de la Oficina de Correos de Figueruelas, la misma fue devuelta al resultar "desconocido" el señor Lafuente en ese término municipal. Se advierte al colindante que en un plazo de treinta días puede hacer uso del derecho que le asiste como tal colindante, solicitando la parcela ante la Sección del Patrimonio del Estado de la Delegación de Hacienda de Zaragoza. En el caso de no recibir escrito alguno durante el plazo indicado se entenderá que desiste en su derecho.

Zaragoza, 17 de noviembre de 1989. — El delegado de Hacienda, José María Aranda Tomás.

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza

Núm. 83.824

Ha solicitado Caja de Pensiones para la Vejez (La Caixa) licencia de instalación y funcionamiento de aparcamiento privado en plaza de Aragón, número 10.

De conformidad con lo establecido en los artículos 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y

pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1989. — El alcalde.

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza Núm. 80.037

En virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre ("BOE" del 30), reguladora de las haciendas locales, queda definitivamente aprobado, por no haberse presentado reclamación alguna por los interesados dentro del plazo legal conferido al efecto, el expediente de modificación de créditos número 1 en el presupuesto en vigor del Patronato Municipal de la Filmoteca, de conformidad con el siguiente detalle:

Disponible:

Estado de ingresos

Superávit del ejercicio de 1988, 5.873.155.

Total, 5.873.155 pesetas.

Partidas que se incrementan:

Estado de gastos

Capítulo 2. Compra de bienes corrientes y de servicios.

211. Gastos ordinarios de oficina, 200.000.

233. Transportes, 300.000.

241. Dietas, locomoción y traslados, 100.000.

258. Contratos prestación de servicios, 54.000.

259. Otros gastos especiales funcionamiento, 400.000.

259.1. Publicidad, 1.000.000.

259.3. Alquiler de films, 800.000.

274. Otro material inventariable, 3.019.155.

Total, 5.873.155 pesetas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre de 1988 ("BOE" del 30), reguladora de las haciendas locales, a los efectos de interponer el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este anuncio, siendo potestativa la interposición del recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes, a contar de la publicación del presente edicto, de conformidad con lo establecido en los artículos 152.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre ("BOE" del 30), y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 ("BOE" del 28).

La interposición de recursos no suspenderá por sí sola la aplicación de la modificación de créditos definitivamente aprobada (art. 152 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre).

La modificación de créditos entrará en vigor el mismo día de su publicación (art. 150.5 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre).

La copia de la modificación mencionada estará a disposición del público, a efectos informativos.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1989. — El alcalde. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 80.038

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1989, acordó aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos número 1 en el presupuesto vigente del Patronato de Comedores Escolares, de conformidad con el siguiente detalle:

Disponible:

Del superávit del ejercicio de 1988, 3.669.530.

Total, 3.669.530 pesetas.

Partidas que se modifican:

Capítulo 1. Remuneraciones del personal.

Artículo 16. Personal laboral.

161. Personal Patronato Municipal Comedores Escolares, 1.500.000.

Capítulo 4. Transferencias corrientes.

Artículo 47. Subvenciones.

472. Subvenciones a colegios públicos, 2.169.530.

Total, 3.669.530 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que el mencionado expediente pueda ser examinado por el plazo de quince días hábiles en la Sección de Hacienda y Economía del Ayuntamiento, y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Si no se formulare ninguna reclamación, el expediente se entenderá aprobado definitivamente.

Todo ello según establece el artículo 158, en relación con el 150, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre ("BOE" del 30), reguladora de las haciendas locales.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1989. — El alcalde. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 80.098

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1989, acordó lo siguiente:

Aprobar inicialmente la cesión gratuita en favor de la Sociedad Municipal de la Vivienda, S. L., de las fincas o solares de propiedad municipal sitos en el casco histórico de nuestra ciudad que a continuación se relacionan:

— Finca sita en calle Armas, número 131, de nuestra ciudad, con una extensión superficial aproximada de 100 metros cuadrados.

— Finca sita en calle Armas, número 72, de nuestra ciudad, con una extensión superficial aproximada de 100 metros cuadrados.

— Finca sita en calle San Pablo, números 80, 82 y 84, de nuestra ciudad, con una extensión superficial aproximada de 350 metros cuadrados.

— Finca sita en calle La Noria, números 10, 12, 14 y 16, de nuestra ciudad, con una extensión superficial aproximada de 520 metros cuadrados.

— Finca sita en calle Las Eras, número 1, de nuestra ciudad, con una extensión superficial aproximada de 156 metros cuadrados.

— Finca sita en calle San Pablo, número 131, de nuestra ciudad, con una extensión superficial aproximada de 400 metros cuadrados.

— Finca sita en calle Mariano Gracia, número 2 duplicado, de nuestra ciudad, con una extensión superficial aproximada de 418 metros cuadrados.

— Finca sita en calle Mariano Gracia, número 7, de nuestra ciudad, con una extensión superficial aproximada de 116 metros cuadrados.

— Finca sita en calle Pignatelli, número 57, de nuestra ciudad, con una extensión superficial aproximada de 270 metros cuadrados.

Todas las fincas anteriormente descritas pertenecen al Ayuntamiento en virtud de escritura de permuta con Construcciones Castillo Balduz, S. A., otorgada el día 4 de octubre de 1989 ante el notario del Ilustre Colegio de la Ciudad don Francisco-Javier Deán.

— Finca sita en calle Palomar, número 4 duplicado, de nuestra ciudad, con una extensión superficial aproximada de 722 metros cuadrados.

Dicha finca pertenece al Ayuntamiento de Zaragoza en virtud de acuerdo definitivo de permuta de terrenos con Promociones Hispanidad, S. A., pendiente de formalización mediante escritura pública.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 31 de octubre de 1989. — El secretario general.

Núm. 80.094

Dragados y Construcciones, S. A., con domicilio en calle Capitán Portolés, número 1, ha solicitado la devolución de la fianza definitiva constituida para responder de las obras de demolición y construcción de nuevos cerramientos de los edificios sitos en calle Sobrarbe, números 33, 37, 39 y 41; calle Villacampa, número 1; calle Sobrarbe, números 34 y 45, y calle Villacampa, número 4.

Lo que se pone en conocimiento del público mediante el presente anuncio oficial, para que puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, a cuyo efecto dicho expediente, con todos sus documentos, se halla de manifiesto en la Sección de Propiedades de la Secretaría General por un plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en cumplimiento de lo determinado en el Reglamento de Contratación Municipal de 9 de enero de 1953.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1989. — El secretario, Vicente Revilla.

Núm. 83.778

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 5 de diciembre, acordó lo siguiente:

Elevar a definitivo el acuerdo de aprobación de las Ordenanzas municipales de 1990, aprobadas con carácter provisional, mediante acuerdo plenario de este Excmo. Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 1989, con desestimación, en su caso, de las reclamaciones formuladas contra dichas Ordenanzas.

(Continuación: Ver BOP anterior.)

RELACION DE ORDENANZAS

ORDENANZA FISCAL N.º 9

Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

I. Disposición general

Artículo 1.— De conformidad a lo determinado en los artículos 60.2 y 105 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

II. Hecho imponible

Artículo 2.— 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

2. Se considerarán sujetas al impuesto toda clase de transmisiones, cualesquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose, por tanto, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- Los contratos de compraventa, donación, permuta, adquisición o dación en pago de deudas, ventas con pacto de retro, constitución de censos enfiteúticos o reservativos, transmisiones de censos.
- Enajenación en subasta pública.
- Las sucesiones testadas e intestadas.
- Los expedientes de dominio y actas de notoriedad, excepto cuando se hubiere satisfecho el impuesto por el título alegado como origen de los mismos.
- Las aportaciones hechas por los socios al constituir la sociedad y las adjudicaciones que se hagan al disolverse aquélla.

Artículo 3.— Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- El suelo urbano.
- El suelo susceptible de urbanización.
- El suelo urbanizable programado.
- Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, de energía eléctrica y alumbrado público.
- Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4.— No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

III. Exenciones y bonificaciones

Artículo 5.— Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago a ellas se verifique y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 6.— Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- Las Comunidades Autónomas, la provincia de Zaragoza, así como sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- El municipio de Zaragoza y las Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- Las instituciones que tengan el carácter de benéficas o benéfico-docentes. Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio del Interior.
- Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de las Universidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984 de 2 de agosto.
- Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- La Cruz Roja Española.

Artículo 7.— Gozarán de una bonificación de hasta el 99 % de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con oca-

sión de las operaciones de fusión o excisión de empresas a que se refiere la Ley 76/80 de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento Pleno.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fueren enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o excisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o excisión.

IV. Sujetos pasivos

Artículo 8.— Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio público a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

V. Base imponible

Artículo 9.— 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por las cantidades que a continuación se señalan:

- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3 %
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,8 %
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,9 %
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,9 %

Artículo 10.— A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genera el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce o limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 11.— En las transmisiones de terrenos el valor de los mismos, en el momento del devengo, será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 12.— En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.
- Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 % por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo de 10 % del expresado valor catastral.
- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.
- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso de habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyen tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. Este último si aquél fuese menor.

Artículo 13.— En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción en la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 14.— En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

VI. Cuota tributaria

Artículo 15.— La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo único del 30 %

VII. Devengo del impuesto

Artículo 16.— 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos de otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio del cual pueda tener conocimiento la Administración Municipal.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17.— Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1) anterior.

VIII. Gestión del impuesto

Artículo 18.— 1. Los sujetos pasivos podrán presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de 30 días hábiles,

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la autoliquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, fotocopia de los cuales quedará en poder de la Administración.

Artículo 19.— Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 20.— En el caso de que no se presente autoliquidación por el sujeto pasivo y en los mismos plazos señalados en el artículo anterior, deberá formular declaración en modelo que facilitará el Ayuntamiento acompañando original o fotocopia del documento generador del impuesto para su comprobación por la Administración Municipal.

Artículo 21.— Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 18 y artículo 20, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra d) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 22.— Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Dicha relación contendrá los siguientes datos:

a) En las transmisiones a título oneroso, nombre y domicilio del transmitente y adquirente con sus Documentos Nacionales de Identidad.

b) En las transmisiones a título lucrativo, nombre y domicilio del adquirente y D.N.I.

c) En las adjudicaciones por herencia, nombre y domicilio del heredero o herederos y D.N.I.

d) En todos los casos, unidad o unidades transmitidas con datos para su identificación.

IX. Infracciones y sanciones

Artículo 23.— La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 24.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que complementan y desarrollan.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 10

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Hecho imponible

Artículo 1.— 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licen-

cia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Obras de urbanización.
- Cualquier otras construcciones.

Sujetos pasivos

Artículo 2.— 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueren los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3.— 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 4.— 1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio oficial correspondiente: en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, o sea ésta denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Inspección y recaudación

Artículo 5.— La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6.— En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 11

Tasa por expedición de documentos administrativos

Artículo 1.— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, regu-

ladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— Exenciones y bonificaciones.

1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta tasa.

Artículo 6.— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la Tarifa que contiene la presente Ordenanza.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7.— Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo exigiéndose en todos los casos el depósito previo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 8.— Declaración—Ingreso.

La liquidación y recaudación de las Tasas previstas en la presente Ordenanza podrá realizarse, bien en metálico con estampación de su importe por la máquina registradora en el correspondiente documento, o en su caso mediante la entrega de recibos.

Artículo 9.— Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

TARIFAS

Epígrafe I.— Títulos de identificación expedidos por el Ayuntamiento.

	Pesetas
1. Carnets expedidos por el Ayuntamiento	300
2. Títulos de vigilantes nocturnos y guardas jurados	3.000
3. Tarjetas de identidad para los que realicen operaciones en los mercados y sus dependencias	1.500

Epígrafe II.— Censos de población de habitantes.

1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad en el Censo de población	200
---	-----

	Pesetas
2. Certificados de convivencia y residencia	200
Los certificados de empadronamiento tendrán carácter gratuito excepto en los casos en que de una sola vez o por el mismo sujeto se soliciten más de diez certificaciones en el período de un mes.	

Epígrafe III.—Certificaciones y concursos.

1. Certificaciones de documentos y acuerdos municipales y demás certificaciones.....	300
2. Bastanteo de poderes	300

Epígrafe IV.—Documentos extendidos o expedidos por las oficinas municipales.

1. Informes a instancia de parte sobre datos o características técnicas, constructivas o de cualquier otra clase, relativa a la apertura de calles, redes de agua y alcantarillado, pavimentación, alumbrado y, en general, cuantos, obras o servicios municipales.	
a) Referidos al año en curso y hasta 5 años anteriores	2.450
b) Si se remontan a plazo superior a 5 años	6.000
2. Informes que se emiten por el Ayuntamiento y que hayan de surtir efectos en asuntos cuya gestión no sea de la competencia municipal.....	2.000

Epígrafe V.—Constitución de garantías y adjudicaciones administrativas.

1. Depósitos provisionales para optar a subastas, concursos o concursillos por cada 1.000 pesetas o fracción...	1
2. Adjudicaciones por subastas o concursos según cantidad rematada: 30 ptas. por cada 10.000 ptas. o fracción.	

En el caso de que la concesión sea por cuantía indeterminada, se computará para liquidar la tasa el importe correspondiente a tres anualidades.

Epígrafe VI.—Permisos para traslados de muebles.

	Pesetas
A. PISOS EN ALQUILER	
De 3.001 a 4.000 pesetas anuales	21
De 4.001 a 6.000 pesetas anuales	36
De 6.000 a 10.000 pesetas anuales	62
De 10.001 a 15.000 pesetas anuales	93
De 15.001 a 20.000 pesetas anuales	114
De 20.001 a 25.000 pesetas anuales	187
De 25.001 a 50.000 pesetas anuales	218
De 50.001 a 60.000 pesetas anuales	249
De 60.001 a 70.000 pesetas anuales	312
De 70.001 a 100.000 pesetas anuales	369
De 100.001 a 125.000 pesetas anuales	431
De 125.001 a 150.000 pesetas anuales	494
De 150.001 en adelante pesetas anuales	618

Los empleados de fincas y demás personas que disfrutan de habitación independiente gratuita deberán pagar con arreglo al número 1 de la tarifa anterior.

El epígrafe se aplicará si el traslado de muebles es aún guardamuebles o a lugar existente fuera del término municipal, si en este último caso no hubiera obligación de pago según el artículo 3.º.

Cuando la persona que efectúe el traslado pasa a ocupar parte de una habitación en concepto de subarriendo, se regulará el pago de derechos con arreglo al 50% de la tarifa correspondiente al total de la vivienda.

B. PISOS EN PROPIEDAD	
1. Sector Paseo Constitución y Avda. Cesáreo Alierta	494
2. Sector Romareda.....	432
3. Sector Parque.....	432
4. Sector Paseo Pamplona, Puerta del Carmen, Sargata y Gran Vía.....	494
5. Sector Paseo María Agustín	432
6. Sector Coso.....	432
7. Sector Conde Aranda.....	250
8. Sector San José.....	187
9. Sector Torrero	187
10. Sector Delicias.....	250
11. Sector Avda. Cataluña.....	250
12. Sector Las Fuentes	250
13. Sector Barrios	125

No obstante el propietario del piso afectado podrá optar por satisfacer la tasa conforme a la escala de la tarifa A a base de sustituir en la misma el concepto de alquiler por el de renta catastral, con la condición de que ésta última se acredite fehacientemente por el interesado, mediante aportación del correspondiente justificante. Se exceptúan del pago de las tasas reguladas en este epígrafe VI:

- a) Los traslados de muebles fuera del término municipal, siempre que el propietario de los mismos deje vacante el piso donde los tenía.
- b) Los traslados de las oficinas públicas.

No obstante, la no sujeción al pago de las tarifas no excluye de la obligación de solicitud del correspondiente permiso de traslado.

Epígrafe VII.—Transmisión de la licencia municipal de auto-taxis.

A) Licencias otorgadas o transferidas por cualquier causa antes del 1 de enero de 1988:

- 1.—Por fallecimiento del titular a favor de su cónyuge viudo o herederos: 100.000 pesetas.
(Artículo 14 a) del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, que aprobó el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros).
- 2.—Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y a favor de conductor asalariado que preste el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso municipal de conductor y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social (artículo 14 b): 200.000 pesetas.
- 3.—Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia, y por las causas señaladas en el apartado c) del artículo 14: 100.000 pesetas.
- 4.—En el caso de que la transmisión se ampare en el apartado d) del artículo 14, es decir, antigüedad de la misma superior a cinco años, a favor del conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio de la profesión durante un año: 450.000 pesetas.

B) Licencias concedidas o transferidas a partir del día 1 de enero de 1988 por cualquiera de las causas del Real Decreto 763/1979:

- a) En el caso del apartado 1 del Título anterior: 100.000 pesetas.
- b) En el caso del apartado 2: 500.000 pesetas.
- c) En el caso del apartado 3: 100.000 pesetas.
- d) En el caso del apartado 4: 3.000.000 pesetas.

C) Forma de pago:
Las cuotas de estas tarifas se ingresarán de una sola vez en el momento de recoger la licencia a nombre del nuevo titular, disponiendo el interesado de un plazo de ocho días desde que le sea notificada la autorización de la transferencia. Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho efectivo el pago, la autorización quedará sin efecto, recayendo de nuevo en el titular transmitente. No habrá lugar a procedimiento de apremio para la exacción de esa tasa.

Epígrafe VIII.—Obtención de documentos necesarios para la prestación del servicio de auto-taxis, o de sus duplicados.

- A) Reglamento Municipal de los Servicios Urbanos de Transporte de viajeros en automóviles ligeros: 250 pesetas.
Libro oficial de reclamaciones: 250 pesetas.
Cartulina de tarifas del servicio: 150 pesetas.
Cartulina de viñetas de horarios de descanso semanal, comidas y vacaciones: 150 pesetas.
- B) Diligenciado por la Policía Local de la documentación de los vehículos adscritos a estos servicios.
Del libro de matrícula: 250 pesetas.
Del libro talonario de autorizaciones para realizar servicios interurbanos: 125 pesetas.
- C) Forma de pago: Las cuotas correspondientes a estas tarifas se abonarán contra la entrega o diligenciado de los documentos.

Epígrafe IX.—Otorgamiento de licencias para utilización del suelo y vuelo de la vía pública.

Tarifa I
CONDUCCIONES TELEFONICAS AEREAS

	LICENCIA Pesetas
Por cada metro lineal de conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada:	
Hasta 5 pares	83
De 5 a 10 pares	105

	LICENCIA Pesetas
De 11 a 50 pares	134
De 51 a 100 pares	172
De 101 a 200 pares	223
De 201 a 500 pares	268
De 501 a 1.000 pares	328
De 1.001 pares en adelante	435

Tarifa 2

CONDUCCIONES ELECTRICAS AEREAS

Por cada metro lineal de cable o hilo de acero tensor o soporte de redes aéreas eléctricas o destinado a cualquier otro trabajo	105
Metro lineal de conducción eléctrica aérea en baja tensión, formada como máximo de tres fases y neutro, adosada o no a la fachada:	
Hasta 6 mm ² de sección	89
de 6,1 a 10 mm ² de sección	106
de 10,1 a 35 mm ² de sección	116
De 35,1 a 50 mm ² de sección	134
De 50,1 a 95 mm ² de sección	150
De 95,1 a 150 mm ² de sección	178
De 150,1 a 240 mm ² de sección	223
De 240,1 a 500 mm ² de sección	267
De 500,1 a 800 mm ² de sección	300
De 800,1 a 1.000 mm ² de sección	328
De más de 1.000 mm ² de sección	434
Sustituciones de conductores. Por cada metro lineal:	
Si pasa de un diámetro mayor a menor o igual	89
Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa más	139

Tarifa 3

INSTALACIONES DE TRANSFORMACION Y GAS

Kioscos o casetas transformadoras y estaciones de regulación de gas. Por metro cuadrado de superficie o fracción:	
En calles de categoría especial	6.093
De primera categoría	4.969
De segunda categoría	3.817
De tercera categoría	2.676
Transformadores estáticos. Por unidad:	
Hasta 25 KVA	6.332
De 26 a 50 KVA	13.609
De 51 a 75 KVA	21.566
De 76 a 100 KVA	25.800
De 101 a 150 KVA	30.195
De 151 a 200 KVA	33.923
De 201 a 300 KVA	39.598
De 301 a 400 KVA	43.827
De 401 a 600 KVA	47.478
De 601 KVA en adelante, por cada mil KVA o fracción	51.128
Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los transformadores estáticos en un 100%.	
Reguladores de presión de gas. Por unidad:	
Si el tubo de salida es hasta 50 mm. de diámetro interior ...	7.155
De 51 a 100 mm. de diámetro interior	9.670
De 101 a 200 mm. de diámetro interior	11.990
De 201 a 350 mm. de diámetro interior	14.505
De 351 a 500 mm. de diámetro interior	17.410
De 501 a 750 mm. de diámetro interior	20.310
De 751 a 1.000 mm. de diámetro interior	24.180
De más de 1.000 mm. de diámetro interior	29.015

Tarifa 4

OTROS APROVECHAMIENTOS DEL VUELO EN LA VIA PUBLICA

Casillas por línea de alta tensión. Por metro cuadrado o fracción de ocupación	17.355
Por cada farol, foco o proyector para iluminación de fachadas y motivos ornamentales o de propaganda instalados sobre postes, árboles, palomillas u otros elementos de la vía pública.	
En calles de categoría especial	1.910
De 1.ª categoría	1.525
De 2.ª categoría	1.146
De 3.ª categoría	835
En barrios rurales	768

Epígrafe X.—Otorgamiento de licencias para la utilización del subsuelo de la vía pública o terrenos del uso común.

Tarifa 1

CAMARAS DE USOS INDUSTRIALES

	LICENCIA Pesetas
Hasta la profundidad de 3 m ² de su perficie o fracción:	
1. Cualquiera que sea la categoría de la calle	3.895
Por cada metro o fracción de aumento en la profundidad se elevarán las cuotas en un 25%	
2. Accesos y ventilación a cámaras y pasajes subterráneos, por metro cuadrado de superficie o fracción	3.145

Tarifa 2

BOCAS DE CARGA Y TRAMPILLAS

1. Por las abiertas en la vía pública para la recepción de toda clase de combustibles en depósitos instalados en terrenos particulares. Por unidad	6.625
--	-------

Tarifa 3

CANALIZACIONES

Tuberías para conducción de toda clase de gases, líquidos y áridos. Por cada metro lineal:	
Hasta 50 mm. de diámetro exterior de la canalización ...	73
De 51 a 100 mm.	166
De 101 a 200 mm.	384
De 201 a 350 mm.	523
De 351 a 500 mm.	947
De 501 a 750 mm.	1.646
De 751 a 1.000 mm.	3.745
De más de 1.000 mm.	5.240
Acometidas o derivaciones a edificaciones	9.730
Sustitución y reparación de canalizaciones. Por cada metro lineal:	
Si pasa de un diámetro mayor o menor o igual	83
Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que corresponda a la diferencia de tarifa más	83
Por la reparación de canalizaciones en una longitud máxima de 20 metros, siempre que el trabajo (apertura y cierre de zanjas) quede terminado en el día, por cada metro lineal	80
Si el trabajo total de la reparación durase más de 24 horas, se pagarán derechos dobles por cada día o fracción de exceso	83

Tarifa 4

REGULADORES DE PRESION DE GAS

Reguladores de presión de gas. Por unidad:	
Si el tubo de salida es hasta 50 mm. de diámetro interior	5.535
De 51 a 100 mm. de diámetro interior	7.485
De 101 a 200 mm. de diámetro interior	9.280
De 201 a 350 mm. de diámetro interior	11.230
De 351 a 500 mm. de diámetro interior	13.475
De 501 a 750 mm. de diámetro interior	15.715
De 751 a 1.000 mm. de diámetro interior	18.715
De más de 1.000 mm. de diámetro interior	22.450
Por metro lineal de instalación de conductores eléctricos de alta o baja tensión formado como máximo de 3 fases y neutro	1.015
Por cada metro lineal de tubería hasta 80 mm.	1.020
De 81 a 200 mm.	2.160
De 201 mm. en adelante	3.410
Por metro lineal de tubular telefónico hasta 100 mm.	1.270
De 101 mm. en adelante	1.690
En ningún caso se permitirá la utilización de galerías para canalizaciones de gas.	

Tarifa 5

INSTALACIONES ELECTRICAS SUBTERRANEAS BAJA TENSION

Por cada metro lineal de conducción eléctrica subterránea de baja tensión, formado como máximo de tres fases y neutro, se pagará:	
Hasta 6 mm ² de sección	78
De 6,1 a 10 mm ² de sección	88
De 10,1 a 35 mm ² de sección	102
De 35,1 a 50 mm ² de sección	115
De 50,1 a 95 mm ² de sección	135
De 95,1 a 150 mm ² de sección	150
De 150,1 a 240 mm ² de sección	190
De 240,1 a 500 mm ² de sección	235
De 500,1 a 800 mm ² de sección	260

	LICENCIA Pesetas
De 800,1 a 1.000 mm ² de sección	290
De más de 1.000 mm ² de sección	380
Sustituciones de conductores. Por cada metro lineal:	
Si pasa de un diámetro mayor a menor o igual.....	83
Si pasa de un diámetro menor a mayor, lo que correspon- da a la diferencia de tarifa más.....	88
Cajas de distribución:	
Cajas de distribución de baja tensión, por unidad	10.485

**Tarifa 6
INSTALACIONES ELECTRICAS SUBTERRANEAS
ALTA TENSION**

Por cada metro lineal de conducción eléctrica subterra-
neas de alta tensión, formada como máximo de tres fases,
se pagarán:

Hasta 25 mm ² de sección	195
De 25,1 a 50 mm ² de sección	305
De 50,1 a 95 mm ² de sección	455
De 91,1 a 185 mm ² de sección	680
De 185,1 a 300 mm ² de sección	910
Más de 300 mm ² de sección	1.130

**Tarifa 7
INSTALACIONES DE TRANSFORMACION**

Transformadores estáticos. Por unidad:

Hasta 25 KVA	4.890
De 26 a 50 KVA	10.520
De 51 a 75 KVA	16.670
De 76 a 100 KVA	19.940
De 101 a 150 KVA	23.330
De 151 a 200 KVA	26.240
De 201 a 300 KVA	30.600
De 301 a 400 KVA	33.875
De 401 a 600 KVA	37.045
De 601 KVA en adelante, por cada mil KVA o fracción .	39.515

Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de
los transformadores estáticos en un 100%.

**Tarifa 8
CONDUCCIONES TELEFONICAS**

Por cada metro lineal de canalización telefónica subterrá-
nea compuesta por:

1 tubo de hasta 110 mm. ø	333
2 tubos de hasta 110 mm. ø	600
4 tubos de hasta 110 mm. ø	1.070
6 tubos de hasta 110 mm. ø	1.400
8 tubos de hasta 110 mm. ø	1.605
12 tubos de hasta 110 mm. ø	2.000

Por cada 10 mm. ø o fracción de aumento en el ø se ele-
varán las cuotas en un 15%.

**Epígrafe XI.— Otorgamiento de licencias para circulación
de ciclomotores.**

Placa de matriculación	465
Altas, transferencias y bajas	300

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, re-
girán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que,
en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo
día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será
de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vi-
gor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 12

Tasa por prestación de servicios

Servicio Público Urbano de Transportes en Automóviles Ligeros

Artículo 1.— Hecho imponible.

De acuerdo con lo determinado en el artículo 20 de la Ley 39/1988,
de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en el Regla-
mento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte
en Automóviles Ligeros de 16 de marzo de 1979, se establece la tasa cu-
yos hechos imposables se indican a continuación:

1. Obtención de licencia municipal para la prestación de los servi-
cios de auto-taxi y de servicios especiales y de abono.
2. Autorización municipal para sustituir el vehículo adscrito a las li-
cencias de auto-taxi, auto-turismo y de servicios especiales y de abono.
3. Revisión ordinaria municipal anual para comprobar el buen esta-
do de seguridad, conservación y documentación de dichos vehículos.
4. Obtención de licencia municipal para apertura de locales u ofici-
nas de contratación de alquiler de vehículos sin conductor.
5. Obtención de permiso municipal de conductor de vehículos auto-
taxi, auto-turismo y de servicios especiales y de abono, renovación den-
tro del plazo y expedición de duplicado del mismo por extravío.
6. Renovación del permiso a que se refiere el punto anterior, fuera
del plazo conferido para ello, cuando el mismo no haya caducado defi-
nitivamente de acuerdo con lo establecido en el Código de la Circulación.
7. Obtención de los documentos necesarios para la prestación de los
servicios a que se refiere la presente Ordenanza, o de duplicado de los
mismos por extravío.
8. Diligenciado por la Policía Local de la documentación de los ve-
hículos adscritos a dichos servicios.

Artículo 2.— Por los conceptos expresados en el artículo anterior se
imponen las tarifas siguientes:

Tarifa primera: Obtención de licencia municipal para la prestación
de los servicios que se indican:

	Por coche y una sola vez al expe- dirse la licencia
Clase A) Auto-taxi	26.180
Clase C) Servicios Especiales y de Abono	13.090

Tarifa segunda: Autorización municipal para sustituir el vehículo
adscrito a la licencia a que se refiere la tarifa anterior:

	Por cada autorización
Clase A) Auto-taxi	6.300
Clase B) Auto-turismo	3.150
Clase C) Servicios Especiales y de Abono	3.150

Tarifa tercera: Revisión ordinaria anual:

	Por cada coche
Clase A) Auto-taxi	190
Clase B) Auto-turismo	190
Clase C) Servicios Especiales y de Abono	190

Tarifa cuarta: Obtención de licencia municipal para apertura de lo-
cales u oficinas de contratación de vehículos sin conductor:

Se concederá por años naturales irreducibles, a razón de 330 pesetas
por cada cinco vehículos o fracción de este número dedicados a este tipo
de servicios y cuya propiedad a su nombre se acredite por el titular del
local u oficina.

Tarifa quinta: Obtención de permiso municipal de conductor de ve-
hículos auto-taxi y de servicios especiales y de abono, renovación del
mismo dentro del plazo conferido al efecto y expedición de duplicado
del mismo por extravío:

	Por permiso renovación o duplicado
Clase A) Auto-taxi	125
Clase B) Auto-turismo	125
Clase C) Servicios Especiales y de Abono	125

Tarifa sexta: Renovación del permiso a que se refiere la tarifa ante-
rior, fuera del plazo conferido al efecto, cuando el mismo no haya ca-
ducado definitivamente de acuerdo con lo establecido en el Código de
la Circulación:

	Por cada renovación
Clase A) Auto-taxi	2.200
Clase B) Auto-turismo	2.200
Clase C) Servicios Especiales y de Abono	2.200
por cada mes o fracción transcurrido desde que finó el plazo para renovarlo.....	+ 550

Artículo 3.— Los términos y forma de pago de las cuotas que se fi-
jan se ajustarán a las siguientes normas:

1. Las de la tarifa primera se abonarán de una sola vez al tiempo de
recoger la licencia obtenida, disponiendo el adjudicatario del plazo de
ocho días desde que le sea comunicada la adjudicación. Transcurrido

este término sin que se haya hecho efectivo el pago de la tasa, la licencia será declarada vacante para nueva adjudicación. Por consiguiente, no habrá lugar a procedimiento de apremio para la exacción de la tasa de licencia no recogida en aquel plazo.

2. Las de la tarifa segunda se abonarán por los interesados simultáneamente con la presentación de la solicitud, la cual no será tramitada si no consta dicho ingreso.

En caso de que la solicitud sea denegada se devolverá la cantidad ingresada al interesado tan pronto como haya transcurrido el término hábil para interponer recurso por su parte contra el acuerdo denegatorio o haya renunciado expresamente a ello. En caso de que lo interponga, se demorará la devolución del ingreso realizado hasta la sustanciación del recurso.

3. Las de la tarifa tercera se pagarán coincidiendo con la revisión ordinaria municipal a que se refiere el art. 8 del Reglamento de 16 de marzo de 1979.

4. Las de la tarifa cuarta serán satisfechas en la forma ya expuesta para la tarifa segunda, procediéndose también, en caso de denegación de la solicitud, según lo previsto para aquélla.

Esta tarifa será exigible aun cuando el local u oficina a que se refiere esté enclavado en otro dedicado a otra actividad y que haya satisfecho la licencia municipal de apertura oportuna, e independientemente de la que por este mismo concepto corresponda a la propia actividad que grava la mencionada tarifa quinta.

5. La de la tarifa quinta se hará efectiva contra entrega del permiso, de su revisión anual o de su duplicado. La cuota es irredimible, comprensiva del año natural en que se otorgue o se revise el permiso.

6. La de la tarifa sexta se pagará a la recepción del permiso renovado, disponiéndose de un plazo de ocho días desde que se notifique la autorización de la renovación.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 13

Tasa por prestación de servicios

Licencias urbanísticas

Artículo 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 de la Ley 39/89 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de otorgamiento de licencias urbanísticas.

Artículo 2.— **Licencias.** Será requisito previo al comienzo de una obra el estar en posesión de la correspondiente licencia urbanística en los casos que ésta sea exigida por las Ordenanzas Municipales de Edificación.

Artículo 3.— **Tramitación de las licencias.** Las instancias de solicitud de licencias urbanísticas, debidamente cumplimentadas con arreglo a las normas generales de tramitación, deberán de ir suscritas por el propietario del inmueble afectado, debiéndose hacer constar en todo caso la identificación de esta persona cuando fuera otra la solicitante de la licencia.

Los interesados presentarán las instancias junto con los correspondientes ejemplares del proyecto de obras en la Gerencia Municipal de Urbanismo, la cual, en el plazo de tres días hábiles, realizará la liquidación provisional de la tasa, que deberá ser satisfecha en la Depositaria Municipal, debiendo acompañar necesariamente el justificante de pago al momento de la posterior presentación de la instancia ante el Registro General de la Corporación.

Tratándose de obras de protección oficial deberá acompañarse el documento acreditativo de la obtención de la calificación provisional, a efectos de la bonificación de cuota. De presentarse solamente la solicitud de obtención de dicha calificación ante el órgano público competente, deberá acompañarse aval bancario solidario por el importe que corresponda a la parte de la cuota que pueda resultar bonificada. Dicho aval se devolverá una vez presentada la concesión de la calificación provisional. En cualquier caso, la bonificación de la cuota quedará condicionada a la presentación de la calificación definitiva.

En análoga forma se procederá cuando el proyecto de obras afecte a edificios o viviendas incluidos dentro del régimen de rehabilitación protegida.

El interesado deberá garantizar la ejecución de las obras de urbanización simultáneas a las de edificación mediante aval bancario en la cuantía que determinen los informes técnicos municipales emitidos al respecto. Dicho aval, con un período de vigencia de 3 años, prorrogables para el caso que no se hubieren realizado las obras de urbanización, se calculará con un incremento anual igual al experimentado por el índice de precios al consumo.

A petición del interesado y previo informe de los servicios técnicos municipales, el Ayuntamiento podrá aprobar la reducción de los avales presentados durante la realización de las obras o la instalación de servicios, siempre que quede suficientemente garantizada la parte proporcional pendiente de ejecución.

Al momento de recepción provisional de las obras de urbanización el interesado podrá solicitar la devolución del aval prestado, presentando otro por importe del 4% del presupuesto final de la obra de urbanización al objeto de garantizar su conservación y el pago de la energía eléctrica del alumbrado público. Este último aval deberá ser devuelto a partir de la recepción definitiva de las obras.

El Ayuntamiento ejecutará el aval presentado cuando no se realicen las obras de urbanización dentro del plazo señalado al efecto.

Cuando la obra de edificación se efectúe en suelo urbano con obra de urbanización completa, los servicios técnicos municipales calcularán el importe del aval al objeto de que pueda garantizar el coste de reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción de edificaciones, valorándose en principio, y, como cuantía mínima, en función de los metros cuadrados de confrontación de acera con las edificaciones, por importe de 2.000 ptas. m². Dicho aval deberá ser devuelto a petición de parte una vez concedida la licencia de primera ocupación o utilización.

Presentada la totalidad de la documentación, se tramitará con arreglo al procedimiento legal vigente en cada momento hasta el otorgamiento de la misma, si procede.

La licencia deberá ir reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal que corresponda. El interesado deberá mantenerla a disposición de los órganos de inspección municipales, los cuales podrán comprobar en cualquier momento el pago correcto de la tasa o la adecuación a la legalidad urbanística, debiendo en otro caso dar cuenta a los órganos de decisión del Ayuntamiento.

Concluida la obra el promotor estará obligado a solicitar del Ayuntamiento la licencia de primera ocupación, sin cuya obtención no podrá ser utilizado el inmueble. Con esta solicitud se realizará la liquidación definitiva de la tasa, tomando como base imponible el presupuesto de contrata definitivo, debiendo aportar el interesado, a tal efecto, el correspondiente certificado de conclusión de obra suscrita por el facultativo director de la misma y visada por el Colegio Oficial competente al respecto. En el mismo acto se extenderá la liquidación de la tasa por licencia de primera utilización, con arreglo a lo previsto en la presente Ordenanza.

La diferencia resultante entre las liquidaciones provisional o definitiva de la tasa urbanística por tramitación de la licencia será ingresada o, en su caso, devuelta, en el plazo de quince días. La tramitación que antecede se refiere con carácter general a las denominadas por las Ordenanzas de edificación «obras mayores», siendo que para las obras menores podrá realizarse la liquidación definitiva de la tasa al momento de la solicitud de la licencia, siendo, en este último caso precisa la presentación de proyectos, cuando así lo prevean las Ordenanzas Municipales.

Artículo 4.— **Utilización de la licencia.** La obra a ejecutar deberá ajustarse exactamente a las condiciones de la licencia y el proyecto aprobado. Cualquier modificación que hubiere de realizarse tendrá que ser previamente solicitada y aprobada con arreglo a la tramitación reglamentaria que corresponda, previo pago de la tasa señalada al efecto en la presente Ordenanza.

Artículo 5.— **Obras urgentes.** Cuando el facultativo director de una obra o el encargado de reconocimiento de una finca estimase de absoluta urgencia el establecimiento de apeos, podrá ordenar que se ejecuten con este carácter, sin perjuicio de la obligación del propietario de solicitar la licencia en el plazo de quince días y realizar el pago de la tasa que corresponda.

Tratándose de obras menores urgentes, no comprendidas en el anterior párrafo, bastará para poder ejecutarlas la simple autorización escrita otorgada por la Gerencia Municipal de Urbanismo si, a su juicio, existe fundamento suficiente para su concesión. El permiso otorgado conllevará la obligación del pago de la tasa que corresponda.

Artículo 6.— **Ordenes de ejecución y declaraciones de ruina inminente.** Las resoluciones municipales que impongan órdenes de ejecución a los propietarios de terrenos, urbanizaciones, edificaciones, etc., así como la declaración de ruina de edificaciones, conlleva el título y carácter de licencia a fin de poder ser ejecutadas.

Sin perjuicio de ello, los afectados por dichas resoluciones se hallarán obligados a aportar en el plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la recepción de la resolución administrativa, la documentación exigida por las Ordenanzas Municipales.

Artículo 7.— Renuncia a la licencia. Si el interesado, una vez concedida la licencia, renunciase a realizar, en todo o en parte, la obra autorizada, podrá devolverse, a petición expresa, la cuota que corresponda a la obra no ejecutada, deducida en un 75% que cederá a favor del Ayuntamiento en concepto de coste del servicio causado.

Artículo 8.— Denegación de la licencia. La denegación de la licencia solicitada producirá la devolución de la tasa.

Artículo 9.— Caducidad de las licencias. Las licencias concedidas caducarán con arreglo a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación.

La caducidad de la licencia no comportará devolución de los derechos o tasas de la presente Ordenanza.

Caducada la licencia el Ayuntamiento podrá autorizar la continuidad de las obras, siendo preceptivo en todo caso la solicitud de nueva licencia, previo pago de la tasa que corresponda, para las obras que se hallen pendientes de ejecutar.

Artículo 10.— Sujeto pasivo. Será sujeto pasivo obligado al pago de la cuota el solicitante de la prestación del servicio.

Artículo 11.— Base imponible. Constituye la base imponible de la tasa, en aquellos supuestos en que la cuota no venga predeterminada en atención al acto a ejecutar, el presupuesto de contrata de ejecución de la obra, entendiendo este concepto como suma del presupuesto de ejecución material, beneficio industrial y, en su caso, los gastos generales.

Artículo 12.— Tarifas.

a) Tributarán al 1% del presupuesto de contrata los siguientes actos:
—Obras de nueva planta y ampliación de edificaciones e instalaciones de toda clase.

—Obras de modificación o reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o interior, a la distribución interior de las construcciones o instalaciones existentes en toda clase.

—Obras provisionales a las que se refiere el apartado 2.º del artículo 58 de la vigente Ley del Suelo.

—Movimientos de tierras, como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, etc., salvo que estos actos se hallen detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de construcción autorizado o aprobado.

—Derribos o demoliciones, totales o parciales, de construcciones.

—Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

—Las obras de cierre de solares o terrenos.

Cuando el proyecto se modifique, a instancia del interesado, se girará nueva tasa sobre el presupuesto de la obra modificada como si se tratase de obra nueva.

b) Parcelaciones urbanísticas: 6.360,00 pesetas por Ha. o fracción del ámbito de aplicación de la parcelación.

c) Primera ocupación o utilización de los edificios o instalaciones en general: 10% del importe de la tasa devengada por la licencia de obras.

d) Los demás actos sujetos a licencia según las Ordenanzas Municipales de edificación, tributarán con arreglo a las tarifas que a continuación se indican:

Epígrafe	Categoría de las calles			
	Especial	1.ª	2.ª	3.ª
1. Demarcación de líneas (tira de cuerdas).				
a) Por el trazado de una alineación con edificaciones existentes en la misma manzana.....		2.830		
a.1) Por cada una de las alineaciones que excedan de la primera con las mismas circunstancias y características.....		2.830		
b) Por el trazado de una alineación sin referencias de edificios en la misma manzana.....		5.670		
b.1) Por cada una de las alineaciones que excedan de la primera con las mismas circunstancias y características.....		5.670		
c) Por el trazado de una alineación que requiera levantamiento topográfico.....		11.340		
c.1) Por cada una de las alineaciones que excedan de la primera con las mismas circunstancias y características.....		2.830		
2. Inspección de edificios a propuesta particulares.				
a) Por un solo concepto de Ordenanza objeto de la inspección.....		2.830		

Epígrafe	Categoría de las calles			
	Especial	1.ª	2.ª	3.ª
b) Por cada concepto distinto del primero.....		2.830		
3. Medición de distancias entre establecimientos.				
a) Por la práctica de la medición.....		1.700		
b) Por cada metro lineal mencionado.....		5		
4. Medición de terrenos.				
a) Por la práctica de la medición con referencias existentes.....		5.670		
a.1) Por la práctica de la medición sin referencias existentes.....		11.340		
b) Por cada metro cuadrado.....		5		
No obstante todos los casos de los epígrafes anteriores por requerirse desplazamiento de personal municipal la tasa exigible por este concepto será de.....		5.670		
Otros conceptos por orden alfabético:				
5. Aleros, con o sin canalón y vuelo de fachada. Metro o fracción que se repare. Bajantes de agua. Metro o fracción que se repare.....	170	110	85	85
6. Antepecho de balcón volado a la vía pública que se repare. Se pagará además, de la repisa.....	225	170	110	110
7. Anuncios en las aceras, teniendo aquéllos carácter permanente y formados con mosaico o por otro procedimiento, metro superficial o fracción.....	1.700	1.360	850	565
8. Anuncios luminosos. Véase al tratar de «Marco o cartelón anunciador»				
9. Armaduras para sostener toldos, ya sean fijas o plegables, se hallen en planta baja o piso.....	170	170	170	170
10. Cerramiento de huecos de puerta balcón o reja abalconada.....	280	280	280	280
11. Huecos de balcón, reja abalconada o puertas. Modificación o apertura de cada una, se halle o no rehundido, incluso la colocación del cerco, pero no de los antepechos ni repisas hasta 1,50 m. de anchura no recayentes a vía pública.....	280	280	280	280
12. Huecos de ventana. Modificación y apertura de cada uno, se halle o no rehundido hasta 1,50 m. de anchura no recayentes a vía pública.....	170	170	170	170
13. Huecos recayentes a la vía pública:				
a) Modificación o apertura de un hueco de puerta.....	850	565	340	280
b) Modificación o apertura de un hueco de balcón o reja abalconada.....	565	395	280	225
c) Modificación o apertura de un hueco de ventana.....	395	285	225	170
Si la latitud de los huecos a que se refiere este epígrafe y los dos anteriores es de 1,50 m. o más se precisará dirección e inspección facultativa.				
14. Lucernarios y bocas de carga para carbón o mercancías. Por cada metro superficial establecido en las aceras.....	395	285	225	170
15. Marco o cartelón anunciador que se instale en los macizos de las fachadas, tejados o terrazas por metro superficial o fracción.....	345	225	170	115
Cuando se trate de un anuncio luminoso habrá de presentarse un diseño y, según su importancia, planos y certificado de seguridad firmado por facultativo competente. La tarifa será la del párrafo anterior. Para los adosados a fachadas o tapias se presentará plano o dibujo acotado para conocer la superficie. Cuando se considere necesario, a juicio del Servicio de Edificación, se exigirá la dirección facultativa. Respecto a los de tipo de ban-				

Epígrafe	Categoría de las calles			
	Especial	1.ª	2.ª	3.ª
dera o salientes de las fachadas, se presentará dibujo acotado con indicación de los soportes o palomillas que sean necesarios, exigiéndose justificante de dirección facultativa. Los que se instalen en los tejados o terrazas, además del justificante de la dirección facultativa precisarán la presentación de tres ejemplares del proyecto con su memoria, planos detallados y acotados y presupuesto.				
16. Marquesinas: Por m ² o fracción.....	2.270	1.700	1.135	850
17. Reparación de marquesinas. Por metro superficial o fracción.....	570	395	285	225
18. Entoldados de protección en terrazas en vía pública (cafeterías y similares). Por metro superficial o fracción.....	2.835	2.270	1.700	1.135
En este epígrafe y los dos anteriores podrán exigirse dirección e inspección facultativa y la presentación de tres ejemplares de los planos debidamente acotados.....	170	110	85	60
20. Pasos o badenes en aceras para facilitar el acceso de vehículos. Por cada metro superficial o fracción.....	570	455	340	225
21. Reparación de portadas. Se entiende por reparación toda aquella obra que se refiera al arreglo de desperfectos y desconchados o cambios de algún panel sin que se suponga modificación de su aspecto: Por cada hueco que comprenda, además de lo que corresponda por otros motivos.....	395	345	285	225
22. Colocación de cierres metálicos, bien sean de chapa tubulares o plegables. Por cada hueco.....	1.700	1.420	1.135	850
23. Postes en la vía pública, cualquiera que sea el uso. Licencia.....	850	570	395	285
Tributarán además por el canon anual conforme a la Ordenanza correspondiente.				
24. Puentecillos sobre cunetas de paseos, caminos o carreteras para acceso de vehículos. Cada uno.....	1.135	1.135	1.135	1.135
25. Reja en ventana y balcones o antepecho de balcón enrasado que se reparen o coloque, cambien o modifiquen	225	170	110	110
26. Repisas:				
a) Construcción o reconstrucción. Por cada hueco.....	345	285	225	225
b) Reparación de desperfectos. Por cada hueco «Cerramiento de fincas con postecillos y alambradas» tributarán el 2% de su presupuesto. No se precisará dirección e inspección facultativa, debiéndose presentar un plano de emplazamiento acotando su longitud y con indicación del «referido presupuesto».				
27. Cerramiento de fincas con postecillos y alambradas tributarán el 2% de su presupuesto. No se precisará dirección e inspección facultativa, debiéndose presentar un plano de emplazamiento acotando su longitud y con indicación del referido presupuesto.				
28. En las obras de construcción de edificios que cuenten con la oportuna licencia municipal, deberá colocarse en lugar visible, al comienzo de las mismas, un cartel distintivo, que será facilitado por la Dirección Municipal de Arquitectura mediante el abono de la tasa de 3.685 pesetas, en cuyo texto conste la clase de obra que se indica, el destino de la misma, el nombre del promotor, el número municipal de la licencia otorgada, el número de plan-				

Epígrafe	Categoría de las calles			
	Especial	1.ª	2.ª	3.ª
tás autorizado, la fecha de comienzo de las obras y la de su posible finalización y los nombres de los facultativos que intervengan en la dirección de las obras. La omisión de la colocación de este cartel llevará aparejada la imposición de las sanciones pecuniarias que establezca la Alcaldía-Presidencia dentro de los límites establecidos por la Ley.				

Artículo 13. — No sujeciones.

1. No estarán sujetos a licencia ni, en consecuencia, al pago de la tasa, los siguientes actos:

a) Los trabajos de nivelación, limpieza, desbroce y jardinería en el interior de un solar, siempre que con ello no se produzca variación apreciable del nivel natural del terreno ni la destrucción de jardines existentes ni la tala de árboles.

b) Las obras interiores que no supongan cambios en las aberturas, paredes, pilares y techos, ni en la distribución interior del edificio.

c) Las decoraciones extraordinarias de portadas o escaparates que se realicen en los establecimientos comerciales con motivo de las Fiestas del Pilar o de Navidad y siempre que su autorización sea concedida por la Alcaldía a instancia del interesado.

d) Realización de obras en virtud de una orden de ejecución emitida por el Ayuntamiento, por razones de seguridad, salubridad, ornato público e interés turístico o estético.

2. Estarán sujetos a obtención de licencia, pero no al pago de tasa alguna, los siguientes actos:

a) Apertura de catas en la tierra para explotación de cimientos que se realicen bajo dirección facultativa.

b) Trabajos previos, bajo dirección facultativa, consistentes en la realización de ensayos para el conocimiento del comportamiento estructural de una edificación, tendente a su rehabilitación.

c) Reparación y sustitución de baldosas de cristal de los lucernarios o cierres de tolvas de descarga.

d) Revocado, estucado y pintado de fachadas, balcones, cuerpos salientes, así como repintado de persianas, puertas, balcones, ventanas y barandillas de balcones.

e) Cambio de cercos de puertas y ventanas.

f) Retejado de cubiertas sin implicar su estructura o modificar su pendiente.

g) Colocación de motores de limpieza, extractores de humos o ventilación en cocinas y otros análogos en viviendas para su uso doméstico.

Artículo 14. — Exenciones y bonificaciones.

1. Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas por disposición estatal.

2. Estarán exentas del pago de la tasa las tramitaciones de licencias urbanísticas que afecten edificios públicos destinados a docencia dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y asimismo las que afectan a obras de restauración y conservación de inmuebles declarados o en trámite de declaración de interés histórico-artístico, así como las que incidan sobre inmuebles en los que el Ayuntamiento entienda que existe un marcado interés público.

Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(Continuará.)

Lo que se hace público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la última publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo señalado en los artículos 19 de la Ley 39 de 1988 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1989. — El alcalde. — El secretario.

SECCION SEXTA

TARAZONA

Núm. 80.122

Aprobado por la Muy Ilustre Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir la subasta del aprovechamiento de cultivos de la parcela "Barranco Laseca", del monte de propiedad municipal "Dehesa Carrera Cintruénigo", que se detalla a continuación, se expone al público por el plazo de ocho días, al objeto de que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia subasta pública, si bien condicionada a lo establecido en el artículo 122.2 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril.

Objeto. — Adjudicación del aprovechamiento de cultivos de la parcela "Barranco Laseca", del monte "Dehesa Carrera Cintruénigo".

Tipo de licitación. — 63.203 pesetas anuales, que podrá ser superado al alza.

Plazo de duración. — Del 1 de enero de 1990 al 30 de septiembre de 1994.

Expediente. — Podrá examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de presentación de proposiciones.

Fianzas. — La fianza provisional a constituir será de 1.264 pesetas, y la definitiva del 4 % del precio de adjudicación.

Presentación de proposiciones. — Se realizará en el Registro General de 9.00 a 14.00 horas, en sobre cerrado, en el que figurará la siguiente inscripción: «proposición económica para tomar parte en la subasta del aprovechamiento de cultivos de la parcela "Barranco Laseca", sita en "Dehesa Carrera Cintruénigo"», en el plazo de veinte días hábiles siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Apertura de proposiciones. — Será pública y tendrá lugar a las 12.00 horas del día siguiente a la finalización del plazo de presentación de proposiciones, y si fuese sábado se trasladará al lunes siguiente.

Documentos que deben presentar los licitadores. — Los señalados en la condición décima del pliego económico-administrativo.

Tarazona, 16 de noviembre de 1989. — El alcalde.

Modelo de proposición

Don, con documento nacional de identidad número, con domicilio en, actuando en nombre propio (o en representación de), declara que, enterado del anuncio de subasta convocada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Tarazona (Zaragoza), para la adjudicación del aprovechamiento de cultivos de la parcela "Barranco Laseca", sita en el monte "Dehesa Carrera Cintruénigo", y de las condiciones económico-administrativas que rigen la misma, desea tomar parte en la misma, ofreciendo la cantidad de (en letra y número), por el aprovechamiento referenciado, con arreglo al pliego de cláusulas económico-administrativas que acepta íntegramente, y en prueba de lo cual deja asegurada esta proposición, declarando solemnemente que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

(Lugar, fecha, y firma del proponente.)

URREA DE JALON

Núm. 80.494

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1989, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 22.610.000 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Urrea de Jalón, 17 de noviembre de 1989. — El alcalde.

VALPALMAS

Núm. 80.124

Don Javier Loperena Asso, en su condición de presidente de la Cooperativa Agrícola San Hipólito, de Valpalmas, ha solicitado instalar el servicio de distribución de galéoseo agrícola para sus socios, colocando un poste surtidor, con su depósito de 40.000 litros, con emplazamiento en terreno propiedad de la citada Cooperativa, contiguo a la báscula de la Cámara Agraria Local de Valpalmas, en carretera de Piedratayada a Valpalmas.

Durante el plazo de diez días pueden formular por escrito las observaciones pertinentes en la Secretaría del Ayuntamiento, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Valpalmas, 15 de noviembre de 1989. — El alcalde, José Arasco.

VIERLAS

Núm. 80.836

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente el presupuesto anual para el ejercicio de 1989, cuyo texto resumido es el siguiente:

Estado de gastos

1. Remuneraciones de personal, 470.564.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.363.100.
4. Transferencias corrientes, 120.000.
6. Inversiones reales, 33.763.008.
9. Variación de pasivos financieros, 400.000.

Suma el estado de gastos, 6.106.672 pesetas.

Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 461.665.
2. Impuestos indirectos, 82.400.
3. Tasas y otros ingresos, 1.118.000.
4. Transferencias corrientes, 610.000.
5. Ingresos patrimoniales, 120.000.
7. Transferencias de capital, 3.714.607.

Suma el estado de ingresos, 6.106.672 pesetas.

Los interesados legítimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la última publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Vierlas, 20 de noviembre de 1989. — El alcalde.

VILLAFELICHE

Núm. 80.499

Esta Corporación tiene aprobado definitivamente el expediente de modificaciones de créditos número 1 del presupuesto general de 1989, con el siguiente resumen por capitulos:

- A) Aumentos (suplementos y créditos extraordinarios):
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 864.000.
4. Transferencias corrientes, 154.000.

Total aumentos, 1.018.000 pesetas.

- B) Deducciones:

Del superávit o remanente líquido de Tesorería, 1.018.000.

Total deducciones, 1.018.000 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto.

Villafeliche, 18 de noviembre de 1989. — El alcalde, Agustín Caro.

VILLAFRANCA DE EBRO

Núm. 80.503

Por este Ayuntamiento se instruye expediente de calificación jurídica de la parcela rústica de propiedad municipal denominada "El Carrizal", con arreglo a las normas del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Dicho expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y formularse las reclamaciones, observaciones o sugerencias que se consideren pertinentes.

Villafranca de Ebro, 20 de noviembre de 1989. — El alcalde, Julio Fustero.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de Primera Instancia**

JUZGADO NUM. 1

Núm. 82.166

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria con el número 692 de 1989, promovido por Mercedes Pacheco Sanz, contra Begoña Grasa Simón y Jacinto-Vicente Catalán Gracia, en los que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los inmuebles que al final se describen, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, en la forma siguiente, a las 10.00 horas:

En primera subasta, el día 19 de enero de 1990, sirviendo de tipo el pactado en la escritura de hipoteca, ascendiente a la suma que luego se indica para cada finca. En segunda subasta, caso de no quedar rematados en la primera, el día 23 de febrero siguiente, con la rebaja del 25 % del tipo de la primera. Y en tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 30 de marzo próximo inmediato, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a terceros.

2.^a Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción de la parte acreedora ejecutante, deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, el 20 % del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3.^a La subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado.

4.^a Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de subasta:

1. Nave para pollos, de 60 x 12 metros, destinada a ampliar la actual explotación avícola de producción de carne, la cual dispone de las construcciones, instalaciones y equipos adecuados para tal fin. Ocupa lo construido 620 metros cuadrados, quedando el resto sin edificar. Linda: norte, finca de Francisco Catalán Corzán y camino; sur, finca de Francisco Catalán Corzán; este, Santiago Asensio, y oeste, Félix Grasa. Está situada en el término municipal de Fuentetodos (Zaragoza) e inscrita en el Registro de la Propiedad de Belchite al tomo 208-R, folio 46, finca número 852. Se valora en 8.032.280 pesetas.

2. Campo cereal secano, en el término de Fuentetodos, en la partida de "Entredichos", de cabida 1 hectárea 80 áreas. Linda: norte, loma; sur, Nicolás Gimeno; este, herederos de Antonio Vinaburo, y oeste, camino. Es la parcela 54 del polígono 14. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Belchite al tomo 208, folio 152, finca número 952. Se valora en 364.770 pesetas.

3. Campo en la partida "Taconal", del término municipal de Fuentetodos, de 95 áreas de extensión superficial. Linda: norte y oeste, camino; sur, loma, y este, finca de Joaquín Gimeno. Es la parcela 72 del polígono 33. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Belchite al tomo 144, folio 25, finca número 631. Se valora en 222.726 pesetas.

4. Campo cereal secano, en el término de Fuentetodos, en la partida de "Entredichos", de 1 área 25 centiáreas de extensión superficial. Es la parcela 4 del polígono 13. Linda: norte, camino; sur, finca de Julián Grasa; este, finca de Valero Corzán, y oeste, finca de Nicolás Gimeno. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Belchite al tomo 208, folio 61, finca 867. Se valora en 253.408 pesetas.

5. Campo cereal secano, en el término de Fuentetodos, en la partida de "Balsa Miranda", que tiene una extensión superficial de 1 hectárea 23 áreas 75 centiáreas. Es la parcela 18 del polígono 55. Linda: norte, finca de Gerónimo Palacios; sur, carretera de Zaragoza; este, la citada carretera, y oeste, finca de Rafael Alcandiel. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Belchite al tomo 208, folio 63, finca número 869. Se valora en 253.408 pesetas.

6. Campo cereal secano, en el término de Fuentetodos, en la partida de "Las Planas", que tiene una extensión superficial de 1 hectárea 37 áreas 50 centiáreas. Es la parcela 23 del polígono 34. Linda: norte, loma y camino; sur, loma; este, camino, y oeste, loma. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Belchite al tomo 208, folio 66, finca número 872. Se valora en 253.408 pesetas.

Sirva el presente, en su caso, de notificación de las subastas a los demandados.

Dado en Zaragoza a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 79.084

Don Pedro-Antonio Pérez García, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 810 de 1989-A, a instancia de Compañía Mercantil Maserco, S. L., representada por el procurador señor Isiegas Gerner, y siendo demandada Compañía Mercantil Marroquinería del Jalón, S. L., se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 17 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierto en todo o en parte, segunda subasta el 19 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 21 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un ordenador marca "Elbe", compuesto de unidad central, estabilizador, teclado, pantalla e impresora. Valorado en 325.000 pesetas.

2. Una fotocopidora marca "Canon". Valorada en 100.000 pesetas.

3. Una mesa de formica, de color gris, patas negras, con ala y puesto de ordenador, formando una L. Valorada en 10.000 pesetas.

4. Un fax marca "Fujitsen". Valorado en 75.000 pesetas.

5. Un armario archivador, de color gris, de 1,65 x 1 metros. Valorado en 5.000 pesetas.

6. Cinco asientos de color azul, con patas metálicas de color negro. Valorados en 15.000 pesetas.

7. Una mesa de despacho de 1,80 metros. Valorada en 15.000 pesetas.

8. Una mesa de juntas, redonda, de 1,20 metros de diámetro. Valorada en 25.000 pesetas.

9. Dos muebles, de 0,80 metros y 1 metro. Valorados en 15.000 pesetas.

10. Un sillón de dirección y seis tipo confidente. Valorados en 50.000 pesetas.

11. Una máquina de troquelar, marca "Sitpa". Valorada en 45.000 pesetas.

12. Una máquina de remallar, marca "Brother". Valorada en 25.000 pesetas.

13. Una máquina de coser, marca "Suki". Valorada en 25.000 pesetas.

14. Una máquina de coser, marca "Suki". Valorada en 25.000 pesetas.

15. Una máquina de coser, marca "Suki". Valorada en 25.000 pesetas.

16. Una máquina de coser, marca "Suki". Valorada en 25.000 pesetas.

17. Una máquina de coser, sin marca visible. Valorada en 15.000 pesetas.

18. Una máquina de coser, marca "Nchiia". Valorada en 25.000 pesetas.

19. Una máquina de coser, marca "Nchiia". Valorada en 25.000 pesetas.

20. Una máquina de coser, marca "Brother". Valorada en 25.000 pesetas.

21. Una máquina de coser, marca "Yakumo". Valorada en 25.000 pesetas.

22. Una máquina de coser, marca "Brother". Valorada en 25.000 pesetas.

23. Una máquina de coser, marca "Brother". Valorada en 25.000 pesetas.

24. Una máquina de coser, marca "Yakumo". Valorada en 25.000 pesetas.

25. Una máquina de coser, marca "Yakumo". Valorada en 25.000 pesetas.

26. Una máquina de coser, marca "Yakumo". Valorada en 25.000 pesetas.

27. Un aparato de calefacción y refrigeración, marca "Wind". Valorado en 100.000 pesetas.

28. Una máquina de coser, marca "Yakumo", averiada. Valorada en 15.000 pesetas.

29. Una máquina de ribetear, marca "Peaing". Valorada en 25.000 pesetas.

30. Una máquina de ribetear, sin marca visible. Valorada en 15.000 pesetas.

31. Una máquina de ribetear, marca "Palf". Valorada en 25.000 pesetas.

32. Una máquina de serigrafiar, marca "Alfa Print", sin marca visible. Valorada en 60.000 pesetas.

33. Un túnel de secado, marca "Insegraf. S. A.". Valorado en 175.000 pesetas.

34. Una máquina de serigrafiar, manual, sin marca visible. Valorada en 5.000 pesetas.

35. Un coche marca "Citroen", mod. CX-25, matrícula Z-2852-AC. Valorado en 500.000 pesetas.

36. Un coche marca "Citroen", mod. CX, matrícula Z-2123-K. Valorado en 25.000 pesetas.

37. Una furgoneta marca "Citroen", mod. "C-25 Gran Volumen", matrícula Z-6270-AB. Valorada en 800.000 pesetas.

38. Un coche marca "Citroen", modelo "CX-Palas", matrícula número NA-6434-N. Valorado en 25.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 83.871

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 686-B de 1986, a instancia de la actora Confecciones Gle, S. A., representada por el procurador señor Andrés, y siendo demandada María-Carmen Tirado Rubio, con domicilio en Sevilla (calle Virgen de Luján, número 50, local), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados de la propiedad de ésta, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 17 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 16 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 16 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Urbana. — Piso 435, vivienda tipo D, letra A, de la planta octava del bloque número 15, de la unidad residencial de Santa Aurelia (segunda fase), de Sevilla. Tiene una superficie de 113 metros cuadrados y una cuota de participación en el bloque de 5,61 %. Finca número 8.659, folio 103, tomo 1.337, libro 124, sección 4.^a del Registro de la Propiedad de Sevilla. Valorada en 4.500.000 pesetas.

Se advierte:

1.^o Que se anuncia la subasta a instancia de la actora sin haber sido suplida previamente la falta de títulos de propiedad.

2.^o Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría.

3.^o Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. El juez. — El secretario.

Juzgados de Distrito**JUZGADO NUM. 3**

Núm. 80.513

Don Manuel García Paredes, secretario del Juzgado de Distrito número 3 de los de esta ciudad;

Certifica: Que en juicio de cognición tramitado en este Juzgado bajo el número 149 de 1989, seguido a instancia de Finamersa, Entidad de Financiación, S. A., representada por el procurador señor Andrés Laborda, contra Mercedes Fabregat Santamaría y Antonio Moreno Miñana, cuyo último domicilio conocido estuvo situado en calle Alférez Rojas, número 45, de esta ciudad, y actualmente en ignorado paradero, aparece la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Zaragoza a 28 de octubre de 1989. — La Ilma. señora doña Covadonga de la Cuesta González, magistrada, jueza del Juzgado de Distrito número 3 de los de esta ciudad, ha visto los presentes autos de juicio de cognición tramitados bajo el número 149 de 1989, seguidos a instancia de Finamersa, Entidad de Financiación, S. A., representada por el procurador señor Andrés Laborda, contra Mercedes Fabregat Santamaría y Antonio Moreno Miñana, mayores de edad, en ignorado paradero, en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Finamersa, Entidad de Financiación, S. A., representada por el procurador señor Andrés, contra Mercedes Fabregat Santamaría y Antonio Moreno Miñana, en ignorado paradero, debo condenar y condeno a los citados demandados a que paguen a la actora la cantidad de 339.068 pesetas, más los intereses correspondientes, y con expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Covadonga de la Cuesta González.» (Rubricado.)

Y para que conste y sirva de cédula de notificación a los demandados Mercedes Fabregat Santamaría y Antonio Moreno Miñana, en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Zaragoza a diez de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario judicial, Manuel García.

JUZGADO NUM. 7**Cédula de notificación y requerimiento**

Núm. 81.124

El señor juez de este Juzgado, en providencia dictada en el día de la fecha en juicio de faltas número 196 de 1989, contra Julio-Manuel Romero Guillén, y en virtud de ser firme la sentencia e ignorado el paradero de dicho condenado, ha acordado la notificación y traslado al mismo en el *Boletín Oficial de la Provincia* de la siguiente tasación de costas:

Indemnización al legal representante de Hotel Avenida, 10.542 pesetas.

Y para darle vista por término de tres días al condenado Julio-Manuel Romero Guillén, requiriéndole para que se persone en este Juzgado y satisfaga el importe a que asciende la tasación de costas que antecede en el término de diez días, bajo los apercibimientos legales, expido la presente en Zaragoza a dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

JUZGADO NUM. 9**Cédula de citación**

Núm. 83.124

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 2.927 de 1989, por sustracción ocurrida el día 15 de septiembre de 1989 he acordado citar por medio de la presente a María-Isabel González González, que tuvo su último domicilio conocido en Pensión López, de esta ciudad (sita en calle Agustina de Aragón) y actualmente en ignorado paradero.

Para la celebración del oportuno juicio de faltas se ha señalado el día 8 de enero de 1990, a las 9.30 horas, en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en calle San Andrés, 12, planta baja), debiendo concurrir a dicho acto provista de todos los medios de que intenté valerse en su defensa.

Y para que sirva de citación a María-Isabel González González se expide la presente en Zaragoza a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

CALATAYUD**Cédula de notificación y emplazamiento**

Núm. 76.376

Don Jesús-María Isla Subías, secretario accidental del Juzgado de Distrito de Calatayud;

Da fe: Que en los autos de juicio verbal que se siguen en este Juzgado, por denuncia de RENFE, contra Manuela Martín Martín, sobre estafa, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «En Calatayud a 14 de julio de 1989. — Don Luis Gil Noguerras, juez del Juzgado de Distrito de esta localidad, ha visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas número 193 de 1989, seguido entre partes: de la una, el ministerio fiscal, y de otra, como denunciante, RENFE, siendo denunciada Manuela Martín Martín, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Manuela Martín Martín, declarando las costas de oficio y reservando las acciones civiles que pudieran corresponderles.

Notifíquese a las partes esta resolución en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma se podrá interponer recurso de apelación dentro del día siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación contra la sentencia proferida se emplaza a Manuela Martín Martín para que en el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a la publicación de esta cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*, comparezca a usar de su derecho, si le conviniera, ante el Juzgado de Instrucción de Calatayud.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a Manuela Martín Martín, actualmente en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Calatayud a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario accidental, Jesús-María Isla.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Núm. 76.874

En virtud de lo dispuesto por la señora jueza del Juzgado de Distrito de Ejea de los Caballeros, en autos de juicio de cognición número 31 de 1989, de los seguidos por este Juzgado, se notifica a los demandados, declarados en rebeldía, ignorados herederos de Fidencio Blasco Fago, la sentencia dictada cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia. — La señora doña María del Prado Torrecilla Collada, jueza del Juzgado de Distrito de Ejea de los Caballeros, habiendo visto y

examinado las precedentes actuaciones de juicio de cognición, seguidas ante este Juzgado bajo el número 31 de 1989, a instancia de José-Julián Abadía Recaj, representado por la procuradora de los Tribunales doña Teresa Ayesa Franca y asistido de la letrada señora Millán Berna, contra Carmen Lozano Sierra, Eduardo Blasco Lozano, Luis-Mariano Blasco Lozano, José-María Blasco Lozano, Carmen Sagaste Mena, Javier Blasco Lozano y Milagros Campos Duesma, representados todos ellos por el procurador de los Tribunales don Angel Navarro Pardiñas y asistidos del letrado señor Arbués Aisa, y contra los posibles herederos, de circunstancias y paraderos desconocidos, de Fidencio Blasco Fago, declarados en rebeldía, sobre ejercicio de acción reivindicatoria, y...

Fallo: Que desestimando la demanda formulada por José-Julián Abadía Recaj, contra Carmen Lozano Sierra, Eduardo Blasco Lozano, Luis Mariano Blasco Lozano, José-María Blasco Lozano, Carmen Sagaste Mena, Javier Blasco Lozano, Milagros Campos Duesma y los ignorados herederos de Fidencio Blasco Fago, debo absolver y absuelvo a estos últimos de los pedimentos en su contra formulados, con imposición de las costas a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a los demandados en rebeldía de la forma establecida por la Ley.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía, expido el presente en Ejea de los Caballeros a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El El secretario.

PINA DE EBRO

Cédula de notificación de sentencia Núm. 75.323

Don Carlos Chimeno Gascón, secretario sustituto del Juzgado de Distrito de Pina de Ebro;

Da fe y testimonio: Que en el legajo de sentencias penales de este Juzgado aparece la siguiente, dictada en juicio de faltas núm. 93 de 1989, cuyos encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

«En Pina de Ebro a 20 de octubre de 1989. En nombre de Su Majestad el Rey, don Fermín González García, habiendo visto y oído el juicio de faltas oral y público sobre reyerta con lesiones, seguido entre el ministerio fiscal, en ejercicio de la acción pública, comparecen los denunciados Miguel-Angel Solanas Catalán, José-Luis Abadía Salvador y José-Manuel Porroche Diarte, no haciéndolo el denunciado Ramón Chimeno Genaigues, pese a haber sido citado en forma.

He decidido condenar y condeno a Ramón Chimeno Genaigues a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Fermín González García.» (Firmado.)

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a Ramón Chimeno Genaigues, con último domicilio conocido en calle Afueras, sin número, de Soses (Lérida), o travesía Morería, 4, de Aytona (Lérida), expido la presente, que firmo en Pina de Ebro a veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 2 Núm. 75.685

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza y su provincia;

Por el presente hace saber: Que en autos núm. 493 de 1989, sobre despido, promovidos por Dionisio Carreras Bernal y otros, contra Cons-

trucciones Arista, S. L., y Construcciones Boxtel, S. L., se ha dictado la siguiente sentencia, cuyos encabezamiento y fallo dicen literalmente:

«En la ciudad de Zaragoza a 20 de octubre de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don César-Arturo de Tomás Fanjul, magistrado, juez del Juzgado de lo Social número 2 de los de esta capital y su provincia, ha visto los presentes autos núm. 493 de 1989, sobre despido, promovidos por Dionisio Carreras Bernal y otros, contra Construcciones Arista, S. L., y Construcciones Boxtel, S. L., y...

Fallo: Que estimando, como estimo, en parte la demanda interpuesta por los actores Dionisio Carreras Bernal, Juan-José Liarte Aznar y Timoteo Liarte Lázaro, debo declarar y declaro nulos los despidos efectuados, condenando a la empresa Arista Construcciones, S. L., a que readmita a los actores en sus puestos de trabajo y en las mismas condiciones precedentes, y al abono de los salarios no percibidos desde el día 20 de julio de 1989, fecha en que se produjo el despido, a razón de 3.227 pesetas diarias para Dionisio Carreras Bernal y Juan-José Liarte Aznar, y 3.955 pesetas diarias para Timoteo Liarte Lázaro, absolviendo a la empresa Construcciones Boxtel, Sociedad Limitada, de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese en forma a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que, en su caso, deberán anunciar ante este Juzgado, por comparecencia o por escrito, dentro de cinco días hábiles, siguientes a la notificación, designando letrado del Colegio de esta capital encargado de la interposición del recurso, con la advertencia de que, caso de recurrir la parte demandada, viene obligado a presentar, bien en el momento de anunciar el recurso o al interponerlo, un resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente de este Juzgado en Ibercaja, a nombre de "recursos de suplicación", la cantidad de 2.500 pesetas. Y, además, viene igualmente obligado a presentar en el momento de anunciar el recurso un resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente que este Juzgado tiene abierta en el Banco de España de esta capital, a nombre de "fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas", el importe del fallo, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa Construcciones Boxtel, S. L., se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3 Núm. 75.359

Don Heraclio Lázaro Miguel, magistrado, juez del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el núm. 504 de 1989, a instancia de Angel Bizarro Bravo, contra José-María Pelleja Piñol y Construcciones Boxtel, S. L., sobre despido, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando en parte la demanda formulada por Angel Bizarro Bravo, contra José-María Pelleja Piñol y Construcciones Boxtel, Sociedad Limitada, debo declarar y declaro nulo el acto extintivo y condeno, al demandado señor Pelleja a satisfacerle al demandante 72.605 pesetas, como indemnización, y a la empresa codemandada al abono, con carácter obligatorio, de 183.922 pesetas por salarios de trámite. No ha lugar a hacer pronunciamiento sobre readmisión.»

Y para que así conste y sirva de notificación al demandado José-María Pelleja Piñol, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. El magistrado-juez, Heraclio Lázaro. — El secretario.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)
 Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
 Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80
 Talleres: Imprenta Provincial, Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO
	Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) ..	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial